
MARIANO GARCIA CANALES
Profesor Adjunto de Derecho Político de la Universidad de Murcia

**Los planes de estudio de la carrera de Derecho:
algunas reflexiones críticas**

PROPOSITO DE ESTAS PAGINAS

Las páginas que ahora se ofrecen constituyen sólo una colección de noticias y datos. No pretenden tener otro alcance. Pensadas para profesores de primer curso de Derecho, agotan su objetivo sirviendo de material útil a quienes imparten las disciplinas que son hoy pórtico por donde el futuro jurista se adentra en la ciencia del Derecho.

Se trata de páginas escritas para las jornadas para profesores celebradas el verano de 1975 en la Universidad de La Rábida. Allí se puso de manifiesto la íntima problemática que conmueve a tales disciplinas. Los aires renovadores —en muchos casos, aires que se pretenden salvíficos— vinieron con algunos de los más caracterizados responsables de esas áreas del saber. En las palabras de éstos, así como en los coloquios que siguieron a sus intervenciones, se reflejan preocupaciones que trascienden a los concretos y limitados planteamientos profesionales e intelectuales del profesor de estas materias. En una situación inestable y de cambio acelerado, y cuando se pone en cuestión la Universidad misma, parece de menor alcance, aunque no sin interés, la consideración de una posible crisis de los estudios jurídicos, o el plantearse la justificación, en sus términos actuales, de la carrera de Derecho.

Por esto pensamos que podría resultar de interés reflexionar sobre la evolución de los planes de estudio de la carrera de Derecho. La mentalidad y función social del jurista está directamente enlazada con la formación que éste recibe en las aulas. Por otra parte, el carácter propedéutico y el valor formativo de las disciplinas iniciales, aquellas por las que se realiza el despertar a las ciencias jurídicas, así como los valores —eje que sirve de encuadre a los conocimientos que se van almacenando a lo largo del proceso educativo, son datos a los que debemos prestar atención.

I. EVOLUCION DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA CARRERA DE DERECHO

No podemos hacer una descripción minuciosa de las modificaciones y cambios habidos en los estudios jurídicos, ni detenernos en reflexiones críticas detalladas. Confesamos de entrada las limitaciones de este trabajo. Una cronología precisa, hecha con dedicación, rebasaría nuestras posibilidades. Parece, pues, más aconsejable reducir la perspectiva y centrarnos en aquellos momentos en que el cambio de orientación ha sido más acusado, o la innovación más significativa, tratando de hallar el sentido general, las grandes líneas maestras, que ha tenido la formación del jurista en nuestro país, particularmente en la Edad Contemporánea.

A) *Facultad de Leyes*

Las primitivas Facultades de Leyes constituyen nuestro punto de arranque (1). Ellas son uno de los reductos oficiales en que se cultiva el derecho. Junto a las Facultades de Leyes, las de Cánones contienen el otro importante cultivo de lo que, si cabe, es un derecho más actual y vivo, y no sólo por la trascendencia que las normas eclesiásticas adquieren desde los tiempos medios, sino por el sesgo peculiar que adopta la enseñanza del derecho que pudiéramos llamar laico. En efecto, las

(1) El punto de arranque no es lejano, en efecto, si consideramos que la historia de la educación jurídica se remonta a la cuna misma del Derecho como fenómeno cultural específico. Los jurisconsultos romanos de mayor prestigio impartían su saber en las escuelas de Derecho tanto como en el Foro. Y puede decirse que desde la época clásica no han dejado de existir estos centros de transmisión del saber jurídico, sostenidos durante siglos por el aparato institucional de la Iglesia, y en los monasterios muy señaladamente, como ocurriera con otras tantas manifestaciones de la riqueza cultural clásica.

De aquí que los textos romanos y el viejo romanismo de los glosadores y postglosadores sirviera durante siglos de única sustancia, antes que de cañamazo formativo, de los estudios jurídicos. Ni que decir tiene que sobre el Derecho civil romano, como estructura conceptual básica, se incrusta y sobrepone en determinados períodos históricos y ambientes sociales el Derecho eclesiástico que emerge.

Facultades de Leyes formaban juristas expertos en derecho romano. “Luego, en la práctica, a través de las pasantías en los bufetes de abogados, se aprendía un tanto la Recopilación o las Leyes de Toro, para su alegación y aplicación en los tribunales, encajadas en esquemas y doctrinas romanas” (2).

Durante siglos la formación jurídica fragua en moldes clásicos dando lugar a un heroico esfuerzo de adaptación, muy propicio a desvirtuaciones, evidentemente, por el que la vida diaria se subsume en supuestos y textos fijados para la historia, siglos antes, por los grandes jurisconsultos romanos. Sobre este esquema se produce un movimiento de aproximación al derecho patrio vigente que, en buena medida, y hasta mediados del siglo XVIII, no tiene acogida en las Universidades sino esporádica y excepcionalmente (3).

Los pasos hacia una forma más actualizada de concebir la enseñanza del derecho son: una mayor atención al derecho patrio, la inclusión del derecho natural como contenido importante en la formación del jurista, la admisión en los planes de estudio de temas de derecho público y, finalmente, la inclinación, tenida por muchos como insoslayable, hacia la unificación de las enseñanzas jurídicas.

De un lado, por tanto, el viejo romanismo sufre la progresiva competencia del derecho propio. Hay interés en los monarcas porque se conozca el derecho vigente. Los Borbones traen estas inquietudes y Felipe V recomienda a las universidades en diversas ocasiones —al parecer sin gran éxito— la atención a las leyes del país. Por esto el consejo de Castilla dicta un auto acordado en 1741 en el que, tras recordar las órdenes de S. M., insiste en que “en lugar del derecho de los romanos se establezca la lectura y explicación de las leyes reales, asignando cátedra

(2) Mariano y J. Luis Peset señalan que «el abismo entre la teórica universitaria y la práctica no se salva hasta el siglo XIX, hasta el descenso de los estudios del Derecho clásico» (*La Universidad española [siglos XVII y XVIII]. Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, 1974, pág. 287). Por lo demás, el Derecho romano se ve desde la perspectiva y con los recursos dialécticos propios de la escolástica, pero aplicado a lo que es o ha sido durante siglos campo de estudio preferente o único: el Derecho derivado de los problemas privados de la vida jurídica.

(3) El cuadro de enseñanzas más comúnmente impartido cuenta con los cursos y disciplinas que siguen: Instituta, Código, Volumen y Digesto, dividido en viejo y nuevo. Por su lado, el Derecho eclesiástico se nutre de Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas. En la obra de los Peset referenciada se puede leer una colección de planes de estudio de entre mediados del XVIII y principios del XIX que resulta iluminadora de cuanto llevamos expuesto, así como de la evolución que se sigue hacia los programas básicos que compondrán los estudios jurídicos del siglo XIX (*Op. cit.*, págs. 290 y 291).

en que precisamente se hubiera de dictar derecho patrio, pues por él, y no por los romanos, deben sustanciarse los pleitos" (4). Pero fue Carlos III quien implantó decididamente tal tendencia, no sin que el proceso sufriera algún que otro retroceso.

A falta de manuales o compendios, la docencia se ejerce durante mucho tiempo mediante la exposición y comentario de la Nueva Recopilación, las Leyes de Toro, así como, con menor frecuencia, de otras disposiciones reales. En el esfuerzo sistematizador y clarificador de las normas vigentes se va introduciendo el hábito de la exposición histórica de la evolución del derecho.

Un hecho significativo es la introducción del Derecho natural y de gentes, que tanto debe al proyecto Mayans de 1767. El iusnaturalismo es uno de los bastiones en que se asienta el cambio que se produce definitivamente a mediados del siglo XIX. Frente a los viejos materiales que desde Roma se vienen manejando, se acuña una concepción intemporal y no necesariamente histórica del Derecho que sufrirá su conversión religiosa andando el tiempo. La alarma, en principio, no deja de producirse, pese a que los verdaderos frutos, o las consecuencias ideológicas del primer iusnaturalismo racionalista, no se aprecian por el momento. Había de sobrevenir la Revolución francesa para ello (5)

Por otro lado, el predominio iusprivatístico comienza a ser compensado con alguna suerte de atención a los estudios de Derecho público. En los planes de estudio de Granada y Valencia (1776 y 1786, respectivamente) se estudia el Derecho público desde una perspectiva tradicional-absolutista. Sólo tras la Constitución gaditana se insertarán en los planes de estudio liberales y progresistas el estudio del Derecho constitucional como exponente de una nueva concepción de los problemas políticos (6).

(4) El texto lo recoge la enciclopedia Jurídica Española. F. Seix editor, 2.ª ed., tomo XV, pág. 239.

(5) «Quiera Dios que no se introduzcan en España los errores de los noveleros franceses septentrionales... En España siempre han apreciado las cosas forasteras y despreciado las del país...», escribía Finestres a Mayans según recogen los Peset en la obra referenciada, pág. 292.

(6) Los Peset hacen una relación de las obras más influyentes en este período en las páginas 294 y ss. Sánchez Agesta ha escrito que «así como la teoría del Estado es un vacilante injerto extranjero en nuestra bibliografía, el Derecho constitucional tiene en nuestra patria una copiosa literatura. Ya las obras de Derecho público y las cátedras del mismo título que se instituyeron en 1771 ofrecen un precedente. En 1814 se crea en los Reales Estudios de San Isidoro una cátedra de Constitución» (*Lecciones de Derecho Político*, 5.ª ed., 1954, pág. 10). Por lo demás es sabido que en nuestro país se puede establecer una larga lista de escritores y tratadistas políticos de relieve internacional, como demuestra la enumeración de Del Vechio (*Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1964).

Por fin, debemos hacernos eco de unos cursos prácticos y de pasantía que, con diversas modalidades y denominaciones, se vienen exigiendo como corolario de la formación del jurista. El dato es significativo y se explica fácilmente por el tipo de enseñanza que se imparte, tan preponderantemente orientada al Derecho histórico y clásico (7). Y otro dato digno de retener es la estructura académica de los estudios jurídicos en dos órdenes o grados: bachiller y licencia. En el primer ciclo se pone el acento en el Derecho romano o canónico, la historia del Derecho y de las instituciones, e incluso, en los últimos momentos, el Derecho natural. El segundo ciclo se corresponde generalmente con una mayor atención a las leyes patrias y a la práctica profesional.

B) *Facultad de Jurisprudencia*

El "arreglo" de Quintana de 1836 marca el punto de inflexión hacia una nueva concepción de las enseñanzas jurídicas. Desde comienzos de siglo, inmersos en los avatares políticos del cambio a la contemporaneidad, se suceden varias alternativas (8). Es un paso claro en orden a

(7) Así el plan de Sevilla de 1769 dedicaba los cursos superiores (6.º, 7.º y 8.º) a «Pasantías en bufetes y academias de prácticas». De otra parte, como dicen los Peset, cuando durante la licenciatura los cursantes recibieron enseñanzas de la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro, les valía, asimismo, «la asistencia a estas cátedras como práctica o pasantía para el ejercicio del foro» (*Op. cit.*, página 289).

(8) El primer plan de estudios de los liberales es de 1821. Las Cortes establecen un plan que no termina de enlazar leyes y cánones, aunque lo intenta. En el plan se dedica una cátedra a los Principios de Legislación Universal «que venía a desempeñar el papel de la cátedra de Derecho natural, creada en 1770, y que fue suprimida por miedo a la Revolución francesa», como escribe Alvarez de Morales (*Génesis de la Universidad española*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972, pág. 273).

En este plan se reduce la enseñanza del Derecho romano y los estudios de Derecho canónico desaparecen como Facultad. Como cursos preparatorios al ingreso en la Facultad se exigían entre estas materias cursos de Moral, Derecho Natural y Constitución, así como Economía política y Estadística. «El plan de Cortés, de 1821 —ha escrito Gil Cremades— en pleno triunfo constitucional, y en plena vigencia del doceañismo o de la mentalidad radical y abierta, establece en los estudios jurídicos las asignaturas de «Derecho Natural y de Gentes», de «Derecho Público» y de «Economía». Todas ellas, incluso «Economía», que se entienden en concepto de «teoría filosófica» propia de la época, tienen un contenido doctrinal notable. Su vinculación al programa de enseñanza de una revolución progresiva, indica cómo lo que entonces viene entendido por «Filosofía del Derecho» es una ideología concreta: el estudio de los conceptos de la sociedad, el estado y la ley propios de la burguesía, triunfantes en la revolución, antídoto de los principios de Derecho público y privado del «antiguo régimen» (*El reformismo español*. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 20).

El plan de 1824 vuelve las aguas cauce arriba hacia los planteamientos más tradicionales. Fernando VII frena el camino emprendido y fija el contenido del nuevo plan, refrendado por Calomarde, sobre bases «sólidamente monárquicas y cristianas» tras «la terrible calamidad de marzo de 1820», según reza el preámbulo del Real Decreto de 14-X-1824. Así se duplica el estudio del Derecho romano, siendo suprimida la cátedra de Principios de legislación universal.

estabilizar los estudios dando mayor rigor al conjunto de las enseñanzas jurídicas, con acoplamiento a las nuevas tendencias y doctrinas de libertad y progreso. Se restablece el Derecho natural y de gentes, los Principios de legislación universal y la Economía política. Por contra, se reduce el Derecho romano. El derecho patrio va camino de su concreción en ramas específicas. Asimismo, la introducción de algunos cursos de derecho conónico y Derecho público eclesiástico permiten la integración de leyes y cánones.

El plan de 1842 supone la confirmación de esta tendencia, pese a que había sido dificultada y protestada al poco. En decir de Alvarez de Morales, varios son los fines perseguidos por el Gobierno con el nuevo Plan. "El primero era el de poner fácilmente al alcance y conocimiento del mayor número de gente posible el derecho por el que se rige una sociedad determinada; este objetivo quedaba cumplido por los estudios que comprende el grado de bachiller. El segundo objetivo a conseguir era el estudio profundo de todas aquellas circunstancias que llevan a la interpretación cumplida de las leyes, lo cual daría paso al título de licenciado, que se debía convertir en el título indispensable para poder ejercer la carrera sin ser licenciado con tal de someterse a las llamadas revalidas de audiencia. El tercer objetivo estaría dirigido a ejecutar y perfeccionar la legislación, lo que constituiría el estudio del doctorado, que, en consecuencia, debía ser exigido para los que desempeñaran la profesión de magistrados o de catedráticos (9).

Si comparamos el plan de 1824, tras las modificaciones del "arreglo" de 1836, con el de 1842 que sienta las bases de lo que ha de ser esquema básico de los estudios jurídicos del siglo XIX, se advierten interesantes cambios. En un intento de racionalización, el Derecho natural y de gentes, así como los Principios generales de legislación, pasan del primero a los últimos cursos (10), que se completan con estudios de Legislación universal comparada y codificación.

Una preocupación marginal a nuestro enfoque, pero ilustrativa del trasfondo ideológico que se debate en las alternativas que se siguen en esos años, es la preocupación por el número excesivo de juristas, que en el plan de 1824 se trata de controlar con la oposición de los liberales.

(9) *Op. cit.*, pág. 380.

(10) «Quinto —nos dice Alvarez de Morales— señalaba en su artículo (*La reforma de la carrera de Jurisprudencia*. BIP, tomo IV, pág. 265 y ss.) lo improcedente de que la carrera comenzara consumiendo un año entero en «contemplaciones sublimes, en el discernimiento de las bases de toda legislación» (*Op. cit.*, página 380).

En cambio, a primer curso van a parar lo que constituye acercamiento al conocimiento de la realidad jurídica: Prolegómenos del Derecho y Derecho romano, reducido ya éste a un solo curso. El resto se escalona en forma que el gran protagonista es ya el derecho nacional, diversificado en disciplinas con creciente autonomía, comenzando por el Derecho civil y mercantil, pasando por el penal, el procesal, el administrativo (novedad resaltable) y el Derecho canónico. Es de destacar, con todo, la carga de precedentes históricos con que se quiere fundamentar cada disciplina; tendencia que se verá recortada prudentemente en épocas posteriores.

La estructura general de los estudios jurídicos sigue aún la tradicional distinción en grados. En 1942 la distinción es ya tripartita: bachiller, licenciado y doctorado. Saltando del grado de bachiller, a más de los cursos de ampliación y perfeccionamiento del estudio de la legislación patria civil y criminal, y de los temas eclesiásticos y canónicos, son de resaltar el Curso de Derecho político constitucional (11) y la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia (8.º curso).

En conjunto hay, por tanto, un mayor acercamiento al derecho vigente, si bien se produce al propio tiempo una apertura hacia lo que pudiéramos llamar principios generales de la ciencia jurídica y la reflexión teórica, así como un alargamiento del proceso educativo, sin duda excesivo por lo que se vió al poco (12).

En los años siguientes hay diversas alteraciones en el plan de estudio de la carrera de Derecho (1845, 1847 y 1850, fundamentalmente) que no introdujeron modificaciones sustanciales (13). Con ello nos situamos

(11) Respecto de la aparición de la disciplina de Derecho Político constitucional, las razones de la denominación y los contenidos impartidos, véanse las obras de Sánchez Agesta (*Lecciones de Derecho Político*, 5.ª ed. 1954, pág. 3 yss.), Carlos Ollero (*Estudios de Ciencia Política*, E.N., 1955, págs. 127 y ss.), Rubio Llorente (en nota preliminar a la obra de E. Stein traducida como *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973), Lucas Verdú (en *Introducción al Derecho Político*, Bosch, Barcelona, 1958, págs. 98 y ss.), Garrorena Morales (*El Ateneo de Madrid y la Teoría de la Monarquía liberal*, 1836-1847, I.E.P., Madrid, 1974), etc...

(12) Junto a la considerable reducción del Derecho romano, fue la larga duración de los estudios lo que levantó las críticas más generalizadas. Por esto en 1845 se introdujeron algunas reformas tendentes a acortar los estudios en dos cursos. Se suprimen varias asignaturas, pero se introduce la oratoria forense, por contra, como indispensable para el ejercicio de la profesión. Oratoria y retórica es preocupación académica también en los futuros juristas.

(13) Así el Derecho romano sube a dos cursos durante algún tiempo. El Derecho natural y de gentes se desdobra, quedando en primer curso parte de su contenido tradicional bajo la denominación de Prolegómenos del Derecho, y subiendo otras materias al final de la carrera como Derecho internacional. Se introduce en los cursos de doctorado una nueva disciplina titulada Métodos de enseñanza

en otro momento importante. La Ley de 9 de septiembre de 1857 cambia la denominación del centro oficial que imparte las enseñanzas jurídicas. La Facultad de Jurisprudencia se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho. Claro que la ley trae algo más que un mero cambio de rótulo en los caserones en los que por lo común se albergan tales estudios.

C) *Facultad de Derecho*

La reforma Moyano es un hito importante en la historia de la educación española, y no sólo en la de los estudios jurídicos. Se trata de una reforma que se programa con toda amplitud y profundidad y con conocimiento e intervención de las Cortes. La reforma se produce, pues, enfilando todo el sistema educativo.

Por lo que respecta a la Facultad de Derecho, el Plan Moyano se monta sobre un proyecto de Alonso Martínez que iba encaminado a proporcionar tres especialidades (leyes, administración y ciencias políticas y sociales) como forma de remozar las aspiraciones científicas y al tiempo aprovechar las perspectivas profesionales y de especialización que los estudios jurídicos pudieran encerrar. La tripartición se hará, por fin, en leyes, cánones y administración.

Estamos en un momento de predominio político moderado, y la preocupación por la pureza en la fe y las costumbres, y la defensa de la doctrina católica, se alegan en las Cortes a cada paso. De aquí el resurgir de la enseñanza del derecho canónico, a todas luces ficticia, "posiblemente para contentar a algunos sectores, pero sin fuertes razones docentes o científicas" (14).

de la ciencia del Derecho, que en decir de Alvarez de Morales se debe a la inspiración del ministro Pidal, difusor en España de la Escuela Histórica del Derecho.

Los estudios histórico-jurídicos reciben un importante impulso en el proyecto de 1855 que creaba varias asignaturas con estos contenidos. La proyección historicista —en un sentido general y amplio— cuaja en el Plan Moyano. «El moderantismo político en el poder no supone ya la vuelta a lo antiguo: estamos dentro de la dialéctica liberal. De hecho se mantiene la Dirección de Instrucción Pública, organismo que, bajo la dirección de Gil de Zárate, va a llevar a cabo la centralización universitaria. El R. D. de 17 de septiembre de 1845 supone un paso más en la marcha emprendida: se instituye la asignatura de «Prolegómenos del Derecho y Derecho romano». La romanística, vinculada ideológicamente al antiguo régimen, presenta un «decaimiento» que sólo posteriormente las orientaciones de la «escuela histórica» podrá enderezar (Gil Cremades, *op. cit.*, página 22). Y más adelante, refiriéndose a la Ley de 1857, el mismo autor dice poder rastrear en ella «la imposición cada vez mayor, anterior al período revolucionario de 1868, de las corrientes idealistas e históricas, si bien este 'historicismo' entendido en un sentido muy amplio».

(14) Peset, pág. 685.

Por lo demás, la enseñanza se sigue disponiendo en tres grados, siendo el primero único e igual para las tres especialidades; cinco cursos en los que junto a las disciplinas habituales es de resaltar la inclusión de Literatura latina y Literatura general y española, e Historia general y de España (15). En los restantes grados se toma conocimiento diferenciado y específico de cada una de las tres especialidades, aun cuando es de notar que ya en la reforma Corvera de 1858 se unifican de nuevo leyes y cánones, quedando como especialidad la administración.

Con cuanto antecede estamos ya al cabo del siglo. La formación pensada para el jurista decimonónico se fija, con las variantes y cambios de rumbo indicados, en los planes de estudio últimamente reseñados (16). ¿Era esta formación la adecuada para el papel que el jurista debe desempeñar en esos años? “En conjunto, la facultad siempre anda rezagada respecto de la realidad. Tradición y tendencia a la teoría gravitan sobre las aulas, hasta no ser capaces de comprender las delicadas instancias de la práctica y la vida diaria. Pero, con todo, puede afirmarse que facultad y ejercicio, facultad y función del jurista, en la sociedad, anduvieron de acuerdo en los años del liberalismo” (17).

El siglo xx se inicia con la reforma del plan de estudios, pero también estrena denominación, si bien no por mucho tiempo. “La Facultad de Derecho se denominará Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, dice la Exposición de motivos del Real Decreto de 2-VIII-1900. Las razones alegadas no carecen de interés. “El Derecho es la ciencia social por excelencia”, pero la necesaria aclimatación a los “progresos verdadera-

(15) Dichas disciplinas extrajurídicas se repiten con ligeras variantes en la reforma Corvera en 1858, la de Orovio de 1867 y Pidal de 1885. Estamos en presencia de un nuevo viraje en la formación del jurista. Al primitivo esqueleto formativo radicalmente histórico-jurídico del Derecho romano, base angular de las categorías de la ciencia jurídica de todos los tiempos, se une cierta perspectiva que trata de centrar la atención en el derecho patrio. Posteriormente se añade una proyección teórica creciente con el iusnaturalismo y determinadas corrientes idealistas e historicistas. Pero ahora, en tanto van cuajando las distintas ramas jurídicas en sus aparatos conceptuales, camino del rigor científico, se añade una última corriente humanista y encultecedora como ingrediente necesario a la formación del jurista. Este último aditamento hará del jurista decimonónico un personaje capaz de deslumbrar en el foro por su precisión conceptual jurídica, como en los periódicos y revistas por sus dotes literarias, o en el Parlamento por su oratoria vibrante y sus conocimientos de historia política; si bien lo normal es que no alcanzara ninguno de esos grados de perfección en sus múltiples facetas.

(16) El salto histórico-político de la Revolución de 1868 no altera la situación de la Facultad de Derecho. El plan de 1868 de Ruiz Zorrilla no le alcanza. En cambio, sí le tocó la reacción, bien que de forma no muy sustancial. El Real Decreto de 14-VIII-1865 es obra de Alejandro Pidal.

(17) Alvarez de Morales, op. cit. pág. 692.

mente asombrosos realizados por aquella ciencia en los últimos tiempos” exigen una nueva perspectiva. Al lado de la Jurisprudencia debe figurar la política y los “estudios sociológicos” (18). Hasta entonces las Facultades de Derecho “no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de Escuelas profesionales en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende un medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los poderes del Estado”.

La intención queda suficientemente apuntada en estos retazos de la Exposición de motivos. Se está operando un nuevo cambio o, tal vez, simplemente, la aceleración de un proceso comenzado desde mediados del siglo anterior. Con perjuicio de la atención a la proyección profesional y práctica de los saberes jurídicos, se da primacía a la formación teórica y científica del futuro jurista, llevándola con especial predilección hacia los temas políticos. La nueva Facultad de Derecho y Ciencias sociales se divide en “dos secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera se formará el jurisconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista”. La reforma no alcanzaría de momento sino a la Universidad Central.

Finalizamos ya nuestro recorrido. El acercamiento a la realidad presente de nuestra Facultad de Derecho requiere que recalemos previamente en la reforma de 1928. El precedente inmediato del plan de estudios que hoy nos rige se encuentra, como otros muchos aspectos de la vida española de las últimas décadas, en las previsiones y reformas de la dictadura primorriverista.

La Real Orden reguladora de lo que es última orientación reseñable de los planes de estudio jurídicos se debe a Callejo y es de 1 de agosto de 1928. Supone una reducción y simplificación de los planteamientos anteriores. La enseñanza del derecho se estructura en cinco cursos. Desaparecen todas las disciplinas “culturales” y los saberes no jurídicos quedan reducidos a un curso de Economía. Las materias formativas y propedéuticas continúan, no obstante, preparando un tipo de mente

(18) El problema es más profundo que la mera preocupación por adaptar las corrientes científicas y doctrinales. La propia Exposición de motivos viene a referir la necesidad de una maduración teórica que salvaguarde los valores establecidos de las nuevas corrientes. «Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos (...) sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable a los estudios sociológicos, y de los gobernantes que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir cauces...»

jurídica con unos fundamentos y unos valores muy tradicionales. El Derecho romano con clase diaria y el Derecho natural, con clase alterna, son parte de la iniciación del jurista, que también ha de atender a la Historia del Derecho con clase diaria.

Otros contenidos a la par formativos y profesionalmente útiles son el Derecho canónico, el Derecho político y la Filosofía del Derecho, esta última en quinto curso.

Hay, en términos generales, una programación más modesta y más jurídica. Con todo, no olvidemos que a estas alturas la elaboración científica de las disciplinas es una meta generalmente lograda. Los contenidos se han ordenado en cada rama según unas estructuras teóricas fundamentales, hay una sistematización de los conocimientos y se ha acuñado un nivel terminológico técnico muy alto. El esfuerzo de los estudiantes, al desgajarse las disciplinas en compartimentos con vocación de autonomía y crecer las perspectivas bajo las cuales se contemplan sus contenidos, ha de ser mayor.

También ocurre que se ha ido olvidando entretanto esa otra parcela de la formación del jurista que era la preparación para la práctica profesional. Desde mediados del XIX hay un olvido casi sistemático en los planes de estudio de la práctica, la exigencia de pasantía o los exámenes ante las Audiencias, como fueran hábitos y exigencias de otras épocas. Una vez que viene el ascenso del derecho patrio y el descenso del derecho clásico romano e histórico, parece como si aquella necesidad de acompañar los conocimientos teóricos con la práctica y el ejercicio del derecho vivo ya no se sintiera.

El advenimiento de la II República no supone una modificación sustancial de los planteamientos globales de la enseñanza superior en nuestro país. La preocupación se centra más bien en una reacción antidictatorial, pues las normas promulgadas (13-V-31 y 16-IX-1931, básicamente), se limitan a derogar los planes de estudio de la etapa anterior y a restablecer los vigentes con anterioridad al golpe de Estado de Primo de Rivera.

De nuevo un cambio brusco en el péndulo histórico, y nos situamos frente al plan de estudios de 1944. La era franquista parece retornar en muchos aspectos a los planteamientos de la dictadura de los años veinte. Siete Decretos fechados el 7 de julio de 1944 ordenan los estudios de las Facultades universitarias. El nuevo plan tiene la novedad

sobre el de 1928 de que introduce una programación cuatrimestral, desdoblando los cinco cursos de la carrera.

Datos de interés son la reducción de la importancia de la Historia del Derecho (un cuatrimestre) y la ubicación de la Economía política como asignatura inicial de la carrera. El Derecho político queda con tres cuatrimestres (2.º, 3.º y 4.º de los cursos 1.º y 2.º). Otro dato es que el Derecho romano queda en la importancia que se le atribuye, que medimos en horas lectivas, por encima del Derecho natural.

El resto continúa a grandes rasgos con la distribución que se estableciera en 1928, con algunas ligeras variantes de horas y de ubicación. Merece la pena destacar la inclusión del Derecho del trabajo, en cuarto curso, aunque se haga con un modesto número de horas.

El plan de 1953 está más directamente inspirado en el de 1928. En lo que hace a las materias propedéuticas resulta de gran interés la inclusión de una disciplina inédita hasta ese momento; aunque tuviera ilustres precedentes y evidentes reminiscencias en la tradición educativa de nuestras Facultades de Derecho. Se trata de la materia de primer curso titulada "Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles)". En general, los elementos formativos continúan siendo los de siempre. "Los estudios filosóficos o de teoría del derecho se cursan de un modo elemental en primer curso, y de manera profunda y científica en el último. La historia del derecho, las instituciones del derecho romano y las lecturas de los textos jurídicos clásicos se hallan en primer curso y tienen un carácter propedéutico y formativo" (19).

(19) Luis Jordana de Pozas, *La enseñanza del Derecho en España*, Anejo III a la obra *Las ciencias sociales en la enseñanza superior. Derecho*, realizada bajo los auspicios de la UNESCO y publicada en España por el C.S.I.C. Madrid, 1958, pág. 147.

Es sabido que los elementos formativos tienen su importancia. García de Enterría recuerda cómo el «substratum» de la formación del jurista descansa en los dogmas liberales: «La concepción individualista de la sociedad hacía de los criterios políticos básicos de gobierno social principios muy generales, de modo que sin explicitarse podían mantenerse tácitamente presentes: la libertad, por ejemplo, la propiedad privada, el principio de concurrencia y de autotutela de intereses. Sin necesidad de recapitulaciones sistemáticas, el jurista servía a estos principios claros y sencillos, que por su misma amplitud, y por suponer materialmente un sistema de intereses libres, permitían que los instrumentos jurídicos a su servicio fuesen susceptibles de una formalización máxima» (*Reflexiones sobre los estudios de Derecho*, Revista de Educación, diciembre de 1952, página 146).

Estas observaciones se pueden completar con la contestación de Guasp: «Lo primero que salta a la vista, como error en la crítica trascendental dirigida por García de Enterría a tales estudios, es el no haberse fijado en que lo fundamental de la docencia jurídica no está en los datos que se tratan de transmitir a los

Por lo demás, persiste la tendencia academicista y los métodos de enseñanza del derecho rezuman cientifismo y positivismo, con olvido de la vertiente práctica y de los problemas reales de la aplicación del derecho. El plan de 1953 no contempla especialmente esta última perspectiva, que parece olvidada desde tiempos ya remotos.

Con todo, cabe señalar algunas excepciones, y en el ánimo de algunos preocupados por la enseñanza del derecho está presente la idea de que hay que atender a esta parcela de la formación profesional (20). (El problema es importante y ha sido abordado en diversos momentos y con distinta perspectiva, según tendremos ocasión de ver más adelante.) La creación de la Escuela de Práctica Jurídica (la primera, para la Facultad de Derecho de Madrid, por Orden de 3-II-1953) y la introducción de las llamadas "clases prácticas" durante la licenciatura, son intentos en este orden merecedores de mejores frutos que los obtenidos.

Otra cuestión, más recientemente planteada, es la reestructuración de la carrera de derecho buscando, a la par, una mayor adecuación de los tratando de ganar mayor rentabilidad en el esfuerzo mediante una pronta especialización. Nos referimos al intento de implantación de ciclos en la Facultad de Derecho. La formidable reacción levantada contra dicho plan (emparentable de algún modo por similitud arquitectónica con la Ley Moyano) da que pensar. La formación del jurista se ve como un todo en el que las piezas de base, las formativas y los contenidos técnico-jurídicos, se consideran insustituibles como con-

alumnos, sino en la actitud que se les quiere hacer que asuman ante la vida» (Revista de Educación. Marzo de 1953, pág. 292).

Como dijera Svaginy y transcribe Guasp, «más importante que todos los preceptos es el espíritu y la formación de los juristas» (pág. 293). Pues bien, recordemos cómo ya el ilustre Giner de los Ríos se quejaba de la resistencia que las Facultades de Derecho ofrecían «a la renovación del espíritu y los métodos científicos». «La propia razón hay para no extrañar —dice más adelante— el estacionamiento que en todas partes, y acaso más que en todas entre nosotros, ofrece la Facultad de Derecho, en su espíritu, en sus tendencias, procedimientos, fin social: una verdadera suspensión de desarrollo, que diría un naturalista» (*La Universidad española*, «Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades». Obras completas, vol. II, págs. 172 y 179). ¿Cabría decir otro tanto hoy? ¿Siguen nuestras Facultades de Derecho a la zaga en las innovaciones e inquietudes por la renovación científica y pedagógica?

(20) En efecto, al año siguiente de la implantación del Plan de estudios actual ya hay voces que corean la necesidad de una mayor atención a la formación específicamente profesional del jurista. «Coinciden todos los que se ocupan de este problema en que las enseñanzas y formación universitarias son insuficientes para iniciar el ejercicio de la profesión». Guerra San Martín alude a opiniones ya conocidas, algunas de las cuales cita, que hacen ver la necesidad de «dotar a los licenciados en Derecho de una preparación específica y complementaria» (*La formación profesional del abogado y la Universidad de Deusto*. Estudios de Deusto, Bilbao, julio-diciembre de 1954, pág. 510).

junto para la función que se piensa debe realizar el Licenciado en Derecho hoy (21).

Por fin, en este apresurado recuento de temas que hemos de dejar simplemente apuntados, algunas disciplinas se hallan en confesada e incómoda situación de revisión. En unos casos el planteamiento se radicaliza y afecta a la existencia misma de la materia objeto de estudio. En otros supuestos se plantea el cambio de denominación y de enfoque del contenido. Disciplinas como el Derecho natural, el Derecho canónico, la Historia del Derecho, la Filosofía del Derecho, algunas parcelas del Derecho civil, el Derecho romano e incluso el Derecho político (en parte por las especiales circunstancias históricas que hemos atravesado), se hallan en mayor o menor medida incursos en autocritica y camino de una identificación con las necesidades actuales.

Junto a la revisión de algunos contenidos, parece demandarse por otros un incremento, o la inclusión como disciplinas independientes, del estudio de determinadas materias. El Derecho Administrativo, determinadas especialidades de economía de la empresa o de actividades financieras, algunos rudimentos de sociología, etc., parecen estar en este camino, no menos que otras regulaciones jurídicas hoy emergentes en virtud de fenómenos sociales y técnicos actualmente en gestación.

El panorama actual es ciertamente abigarrado y confuso, frente al bien probado fondo conservador, casi inmovilista, que late en nuestros planes de estudio jurídicos. No ha de tardar mucho tiempo, tal vez, en que la propia dinámica de la vida haga necesario un replanteamiento de los problemas apuntados, urgiendo una solución de hecho más allá de las elucubraciones y divertimentos de laboratorio (22).

(21) Fruto de ese momento ilusionado de cambio en la orientación de la enseñanza del Derecho es un artículo de don Luis Legaz y Lacambra aparecido en la obra colectiva *L'Educazione Giuridica*. El profesor Legaz resume las inquietudes de los reformadores. «El gran impulso transformador de la Ley General de Educación tiene su repercusión en los estudios superiores con la implantación del sistema de tres ciclos en la enseñanza de Licenciatura: un primer ciclo de "Enseñanzas formativas", comunes, a cuyo final se obtiene un "diploma", un segundo ciclo de especialización, que confiere el título de Licenciado; y un tercer ciclo, investigador, que es el Doctorado (...). El primer ciclo es de tres años y de dos el segundo, en el que se establecen tres especialidades: Derecho privado, Derecho público y Derecho de la empresa, que ya figuraban desde varios años en los planes piloto de algunas Facultades». («España: orientación de reforma y escuelas profesionales». En la obra colectiva *L'Educazione giuridica. I: Modelli di Università e Progetti di riforma*. Libreria Universitaria, Perugia, 1975, pág. 339).

(22) Parece, pues, que la apertura de un período de reflexión sobre estos temas sería aconsejable. Preguntarnos qué se espera del jurista de nuestros días, qué

II. ALGUNAS NOTAS CRITICAS SOBRE LA FUNCION SOCIAL Y LA FORMACION DEL JURISTA

El panorama que se puede observar, tras el breve recuento de los Planes de estudio realizado en el apartado anterior, no puede ser luminoso, aun cuando nos acerca a un entendimiento de la situación de los estudios jurídicos en nuestro país. Sin embargo, el dato no es suficiente. Un examen de la formación dada al jurista no acompañada de una reflexión sobre el papel que debe desempeñar y el sistema social en que ha de desempeñarlo, se asemeja bastante a un esfuerzo gratuito hecho en el vacío.

Es conveniente partir de la premisa de que en toda la problemática que venimos rastreando hay una multiplicidad de aspectos entrelazados, difícilmente aislables. Está, inicialmente, la concepción que se tenga o el papel que se asigne al Derecho y, en íntima conexión, el sistema socio-político en que dichas formas de control social operan. El dato anterior ha de ponerse en relación con la función que los servidores o manipuladores del orden jurídico, esencialmente los juristas, desempeñan, y por fin, dicha función social requerirá un aprendizaje, una formación específica.

Por supuesto que la interrelación es recurrente y en algunos pasos el camino se puede invertir. El hecho es que una exploración completa y trabada de los temas aludidos sólo se puede lograr poniendo en conexión los diversos aspectos implicados. Y por nuestra parte, a más de las limitaciones objetivas propias de este trabajo, confesamos que algunas de las perspectivas aludidas nos rebasan.

Cuando se habla de la crisis de la abogacía, o de que la función social del jurista ha variado sustancialmente, alguien, inevitablemente, aduce que lo que está en crisis es el Derecho, o cuando menos, la concepción tradicional del Derecho. Y siendo esto así, o preocupando estos temas troncales, ¿cómo vamos a ver con claridad y de manera incontestable la programación de estudios ideal que conviene a nuestros alumnos de la Facultad de Derecho?

papel, o qué frentes distintos, debe cubrir, e incluso cuál es el mejor medio de poner a su alcance los conocimientos, destrezas y hábitos que sean necesarios para el cumplimiento cabal de su función social, es a nuestro juicio una exigencia y una inquietud que el profesional de la enseñanza del Derecho no debe desatender. Con todo, hay que aceptar que se trata de un planteamiento muy complejo que rebasa las posibilidades de un trabajo individual y, desde luego, las posibilidades de quien escribe estas líneas.

Que hay una problemática de envergadura tras estas denuncias o insinuaciones, no cabe duda. El insigne don José Castán se tomó demasiado empeño en demostrar que no hay tal crisis del Derecho, que el Derecho no está "en trance de ruina o de separación, ni que esta crisis afecta al Derecho como principio". Cuando tales negaciones se hacen de modo reiterado a uno le cabe la sospecha de que algo anda mal, y, desde luego, le cabe también el legítimo resquemor de que se vea con excesivo optimismo —nunca con simpleza— un problema que está siendo detectado como creciente (23). También es cierto que las argumentaciones de muchos juristas críticos se asemejan mucho por su tono desmedido a los augurios apocalípticos. Pero no faltan, con todo, apuntes y reflexiones críticas hechas con moderación y realismo (24).

En este orden de cosas, y entre nosotros, merece ser resaltado el trabajo de García de Enterría, tanto como las réplicas que suscitó, así como, más recientemente, la discutida obra de Capella (25).

Contrariamente a lo que ocurre con otros autores, según nuestra apreciación, el punto de arranque de García de Enterría es la constatación

(23) «Lo que hay es que la tan sonada crisis del Derecho, aquí y en todas partes, no quiere decir que esté el Derecho en trance de ruina o desaparición, ni que esta crisis afecte al Derecho como principio. Se trata simplemente de una crisis de la ciencia o de la técnica, de las reglas y de las instituciones en que el Derecho se viene encarnando, y, por otra parte, dicha crisis no es más que un reflejo de la crisis general que afecta a la sociedad contemporánea» («Crisis mundial y crisis del Derecho». Discurso en la solemne apertura de los Tribunales [15-XI-1960]. Reus, Madrid, 1960, pág. 45). Más adelante, el mismo autor explicita que «no hay crisis del Derecho como principio. Para que la hubiera, tendríamos que hallar su raíz y su comprobación en el contraste u oposición entre el Derecho y la justicia. Y la verdad es que precisamente están en alza, en el pensamiento actual de los pueblos sanos, los criterios objetivos de valoración jurídica (Derecho natural, justicia, paz, orden, bien común) y en descenso las concepciones materialistas, positivistas, legalistas, formalistas» (pág. 93). «La legalidad —dice poco más adelante— es poca cosa si se la separa de sus raíces éticas. En la concepción cristiana del Derecho, la ley positiva y la ley natural han de coexistir, inseparablemente unidas» (pág. 96).

(24) En efecto, los temas que nos preocupan parecen haber despertado mayor atención en los últimos tiempos. La toma de conciencia en Italia —un país al que nos asemejamos tanto, en tantos aspectos— parece haber sido particularmente resaltable, a juzgar por la abundante bibliografía aportada. La reseña hecha por Linde y García Herrera («Triunfo» de 23-VIII-1975) es un exponente del estado de efervescencia de la problemática de la enseñanza del Derecho entre profesores e intelectuales italianos.

(25) Confesamos nuestra sorpresa al descubrir que una preocupación con tono de polémica, en orden a los temas que nos ocupan, afloró ya en las inmediaciones de la última reforma del plan de estudios de la Facultad de Derecho. El motivo desencadenante es un trabajo de Eduardo García de Enterría aparecido en la Revista de Educación, en su número de diciembre de 1952, titulado «Reflexiones sobre los estudios de Derecho». Las réplicas de Juan Vallet de Goytisolo (febrero de 1953) y de Jaime Guasp (marzo de 1953), en la misma revista, merecen toda atención. A la obra de Capella nos referiremos en diversos lugares más adelante.

de unos hechos incontrovertibles, antes que consecuencia de posiciones ideológicas condicionantes. El ciudadano de nuestros días solicita del Estado seguridad y prestaciones positivas antes que simples garantías formales. “Dentro de la perspectiva que antes hemos utilizado, podemos hablar ahora de cómo la sociedad en nuestro tiempo ni es ni quiere ser ‘autónoma’, ni, por ende, sostiene al Estado para el simple mantenimiento de su autonomía, de su desenvolvimiento libre. La sociedad actual, por el contrario, está ya vertebrada en sus más radicales estructuras, no por los resultados ‘naturales’ de una concurrencia indefinida y libre, sino, positivamente, por los esquemas ‘artificiales’ impuestos y queridos por el Estado.”

La conclusión puede parecer a muchos excesiva y alarmante: “La transformación que la significación del Derecho experimenta es un simple correlato de ese hecho cardinal. El Derecho ya no es, kantianamente, el punto de equilibrio de una sociedad que se desarrolla por sí misma, sino, por el contrario, el instrumento de la conformación social que el Estado sostiene y procura.

Por lo pronto, esto explica que el modo ordinario de realizarse el Derecho, así entendido, no sea, como resultaba de la anterior concepción, el proceso, sino, predominantemente, la actuación administrativa” (26).

El punto de arranque de Guasp es diametralmente distinto (27). “La libertad, en efecto, no es una preocupación artificial del jurista, sino el primer ingrediente básico de su actuación en cuanto tal. Dicho en los términos más escuetos y concisos que podemos encontrar, nos atrevemos a afirmar, rotundamente: sin libertad no hay Derecho” (28). “No se trata, por tanto, de una superstición históricamente hipertrofiada la que hace al jurista, no simplemente al abogado, preocuparse por la libertad” (29).

(26) *Op. cit.*, pág. 145.

(27) Para Guasp, el enfoque de De Enterría se asemeja a una «imagen borrosa y desfigurada de una auténtica realidad». «Es como un tapiz vuelto del revés, en el que puede reconocerse la trama del dibujo verdadero, pero deformado totalmente por la perspectiva en que se coloca el espectador. El dibujo de García de Enterría tiene que ser, por ello, radicalmente, revertido.» (*Op. cit.*, pág. 287.)

(28) «Si estoy obligado a todo —dice más adelante— nada me es mandado jurídicamente. La sumisión absoluta y la idea del Derecho son conceptos antagónicos: la omnipotencia y el orden jurídico son expresiones incompatibles. Tiene que haber en la esfera de la actuación del hombre una zona de vinculación positiva y otra zona de vinculación negativa, esto es, libertad» (*Op. cit.*, pág. 288).

(29) *Ibidem*, pág. 289. Llevando el hilo de los argumentos a las manifestaciones reales del cambio en la función del Estado con la repercusión que ello entraña para el Derecho, añade que: «El plan del Estado es, en consecuencia, el dispen-

Vallet de Goytisolo se halla, asimismo, en trance de contestación a las argumentaciones de De Enterría. “Creo que la misión de los juristas que tomen a su cargo la delicadísima labor de infundir espíritu jurídico a las nuevas actividades que el Estado va asumiendo, no debe pasar, precisamente, de ahí: de disciplinar con el Derecho lo que podría ser sólo fuerza bruta administrativa. Y que, en cambio, se debe huir de un peligro en el que, me parece, tú caes al separar el Derecho ‘de la línea tangencial entre la sociedad y el Estado’ y proclamar, triunfalmente, que: ‘Aquella antigua separación entre sociedad y Estado se ha trocado en una situación polarmente opuesta, en una relación que convencionalmente podría calificarse de hilemórfica: el Estado se erige en forma de una sociedad que es de suyo pura materia.’

”Nada más peligroso para el Derecho y para el porvenir de nuestra civilización occidental y cristiana que el acatamiento jurídico de ese mal, que es una muestra más de la intoxicación de Occidente con ideas de Oriente” (30).

Farece evidente que proseguir por este camino llevaría a planteamientos ideológicos que implican tomas de postura o proclamaciones de fe radicales. Los desajustes y asincronismos observables entre el Derecho y la realidad social son objeto de interpretaciones y diagnósticos dispares que rozan estos campos íntimos de definición de cada sujeto. Y a nuestros modestos objetivos, seguir por estos derroteros supondría una grave dificultad y un alejamiento considerable.

Nos centraremos, pues, en lo que era nuestro propósito inicial, y atenderemos a dos cuestiones más a ras de tierra. Trataremos de aportar algunos puntos de reflexión sobre la función social del jurista y la formación que éste deba recibir para el desempeño de su función.

1. *Función social del jurista*

“Es evidente, y así se pone de manifiesto para cualquier observador de la realidad social, que la abogacía ha sufrido cambios importantes

sador máximo de lo justo y de lo injusto: justo es lo adecuado al plan, injusto lo que se separa de él; el plan está, pues, por encima del Derecho, y por encima de él no hay nada, ni siquiera la religión, ya que la religión, para un planificador consciente, será aceptable o rechazable según favorezca o entorpezca las finalidades del plan. El Derecho no puede, pues, valorar el plan, sino sólo servirlo. Pues bien, esto es lo que ningún jurista auténtico, no ya un abogado, admitirá jamás» (*Op. cit.*, pág. 291).

(30) *Op. cit.*, pág. 150.

en los últimos años. El siglo xx ha visto nacer para los abogados la especialización, la creación de asociaciones entre abogados, la unificación de profesiones jurídicas, la proliferación de textos legislativos y administrativos, la crisis del aparato judicial, la masificación de las facultades universitarias, etc. Como consecuencia de estos fenómenos jurídico-sociales se ha producido un cambio en la mentalidad y formas de actuación profesionales” (31).

Las mutaciones son particularmente evidentes si comparamos la situación descrita con lo que venía ocurriendo a lo largo del siglo xix. La relevancia social del jurista, no menos que su supremacía en el aparato político, es evidente en esa época. La profesión de abogado habilita como ninguna otra para detentar cargos públicos en la alta administración y en la vida política (32). El jurista decimonónico, y hasta bien entrado el siglo xx en muchos países europeos, es un liberal embebido en las esencias de la autonomía de la voluntad y en el principio de la propiedad privada como derecho natural indiscutible, con la amplitud que la legislación napoleónica heredara del sentir quirritario romano.

Sus raíces sociales están asentadas en el reducido grupo pequeño-burgués de las profesiones liberales, y su función es sumamente dependiente: básicamente, presta servicios. Con frecuencia, y en una época en que se dan grandes contingentes de analfabetos y una instrucción muy deficiente, el licenciado en Derecho es el soporte “técnico” del propietario, consejero del rentista y “traductor” a términos de legalidad de los intereses y proyectos de industriales y comerciantes más potentes.

(31) El párrafo que nos sirve de pórtico tiene el interés de venir referido a nuestro país y formar parte de un estudio sociológico sobre el comportamiento profesional de los abogados de Madrid. «Abogacía y sociedad industrial» es el título de un artículo de Angel Zaragoza aparecido en el *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas* (Barcelona, 1974); estudio que forma parte de la tesis doctoral del autor.

(32) De los muchos testimonios que podíamos aducir, pocos seguramente tan reveladores y sugerentes, tan ilustrativos de la mentalidad de la época y la conciencia que los juristas tienen de su función social, como éste de Olózaga. «De todas las clases de la sociedad, ninguna puede considerarse tan esencialmente política como la de los abogados, ninguna ha contribuido tanto a las mejoras sociales y políticas que han ido cambiando la faz de las naciones, y ninguna puede y debe influir en la nuestra más eficazmente, para que adquiera las creencias, las costumbres y las virtudes públicas, sin las cuales son estériles, y muchas veces perjudiciales, las mejores instituciones.» (Salustiano de Olózaga, «Influencia del ejercicio de la abogacía en la política». Discurso en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de 5 de noviembre de 1859. Publicado en *Estudios sobre elocuencia, política, Jurisprudencia, Historia y Moral*, Madrid, 1864, pág. 3.)

De otra parte, las clases políticas se nutren muy frecuentemente de hombres que alternan la vida parlamentaria y la actividad forense. Conforme se va afianzando la sociedad liberal-burguesa se produce una relación estrecha entre grupos oligárquicos y hombres de leyes. Es algo que se ve casi connatural con la profesión. Como estas oligarquías dominan la vida política controlando el Parlamento, se habla de “abogadismo” como forma de diagnosticar una malformación por exceso, una hipertrofia. El abogado lo enseñorea todo, y no sólo el foro sino también en la vida política. Es el portavoz por antonomasia de los grupos dominantes, y esto se ve con particular claridad en la vida social y política española de la Restauración (33).

En el hacer profesional del jurista de la época precedente hay una actitud de huida constante de los problemas socioeconómicos de fondo. El profesional del Derecho conjuga al propio tiempo un cierto deleite en los viejos textos y conceptos, el respeto por la santidad de las normas y sus clásicas interpretaciones, la propensión a las citas ilustres, encajadas a la fuerza en ocasiones y embutidas en alambicados razonamientos, y la inclinación irresistible a la retórica —y no sólo como arte de convencer cuanto como alarde e intención de deslumbrar—, y éstos son los rasgos definitorios de la actitud vital y profesional del jurista de la época. Junto a ello, un ciego impulso, un celo radical por la guarda de los intereses que se le confían, que deben ser defendidos “por imperativo profesional”. En conjunto, pues, la actitud y la función social asumida segregan un cierto “ethos” peculiar que a muchos parece poco digno y algo lejano de la estricta moralidad tradicional en que se mantiene por lo común el pueblo español.

La posición en que queda el abogado es una posición que se asemeja mucho, de algún modo, a la de árbitro de la vida social, admitido con

(33) No sin cierto sarcasmo escribe Unamuno: «Recientemente he repetido una vez más en Madrid —y por haberlo dicho en Madrid ha tenido mayor resonancia, llegando hasta el Parlamento mismo— que éste, nuestro Parlamento, se compone de ricos, que son los mejores; de criados de los ricos, que son cien veces peor que ellos, y de abogados de los ricos, que es lo último que se puede ser en el orden moral.» («Algo sobre parlamentarismo», en *La Nación*, de Buenos Aires, de 10-I-1915. Citado por Elías Díaz en *La filosofía social del krausismo español*. EDICUSA, Madrid, 1973, pág. 209.) En efecto, como señala Capella, «El jurista ha sido en el pasado el intelectual orgánico privilegiado de las clases dominantes en la sociedad escindida. El “todo el mal nos viene de los togados” en la España de Felipe V, o el casi programático “pas d’avocats” en vísperas de la Comuna de París, apuntan a algo más que la simple valoración de maldad del Derecho: señalan también el papel de la casta de los entendidos en éste como cuadros del sistema de apropiación establecido.» (*Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas*. Ed. Fontanella, Barcelona, 1970, pág. 29.)

generalidad y oficiosidad como árbitro previo, próximo y colaborante, con el poder judicial. Es una función no solamente útil, sino absolutamente necesaria por requerirla como ineludible a la concepción optimista del hombre en libertad y en concurrencia o competencia, en la que el Estado es sólo guardián del juego y de sus reglas (34).

Sobre la vida industrial que comienza, la regulación de la vida socio-económica se basa durante mucho tiempo en códigos y disposiciones que regulan con acusada precisión las "relaciones entre propietarios en una sociedad dedicada a la agricultura, a la ganadería y al comercio correspondiente: el tráfico artesanal y agrícola" (35). Y por extensión, la configuración del jurista, funcionario público, tiende a asimilarse al rol social del propietario: tendencia a la inamovilidad, posición social del oficio público (del que se dice se detenta "en propiedad"), restricciones en la forma de acceso al desempeño de la plaza, funcionamiento de hecho de un cierto "espíritu de cuerpo" tendente a acrecentar las situaciones de privilegio, etc.

Pero ésta no es hoy la óptica adecuada para contemplar el tema. Para bien o para mal, el papel del jurista actual no es el que era. Ha habido una considerable disminución de su prestigio social; sobre todo del abogado, como prototipo más constante de profesional del derecho (36).

(34) García de Enterría explica con soltura y cierta originalidad ideas conocidas: «La sociedad liberal, a través de la concepción racionalista de un orden "natural", acantona cuidadosamente al Estado, del que va a hacer apenas otra cosa que el guardián de la libertad que para su propio y autónomo desenvolvimiento se promulga a sí misma. Ese "orden natural", negativamente definido en el concepto formal de libertad, encierra, sin embargo, un contenido material propio, ofrecido por el concepto positivo de concurrencia.»

En este tipo de sociedad «cada individuo concurre con sus propios intereses frente a los demás» y «dentro de esta construcción el Derecho es la garantía —excepcionalmente el límite— de tal concurrencia...» «Está en el Derecho, pues, el punto tangencial entre la sociedad y el Estado. Finalmente, es de notar que la propia concepción liberal lleva a tipificar la actuación límite del Derecho a través del molde del proceso, iniciado rogadoamente y dentro del cual dos partes concurren libremente, con sus tesis contrapuestas, ante el arbitraje frío, neutral y desinteresado (concepción dispositiva del proceso) del juez.»

Hecho el planteamiento, el papel del jurista se desprende con facilidad. «Dentro de un sistema de concurrencia en el cual el logro de los intereses, materialmente, y formalmente la actuación del Derecho, quedan a la iniciativa y al acierto de maniobra de cada particular, el jurista se transforma típicamente en abogado y desarrolla su técnica como dialéctica y como táctica, como una técnica "concurrential" más. El abogado es el instrumento quintaesenciado del equilibrio, del ajuste y del encuentro límite de intereses.» (En el trabajo referenciado, página 144.)

(35) Capella, *op. cit.*, pág. 16. Desde otra perspectiva y como ha escrito Mills: «Antes del ascendiente de las grandes compañías, la competencia profesional y la elocuencia seleccionaban a los dirigentes de la abogacía del siglo XIX. Se creaban y mantenían riquezas y reputaciones en las salas de los tribunales, en las que los abogados eran unos funcionarios. El abogado era un agente de la ley,

La realidad social ha variado sustancialmente, tanto por lo que hace a las nuevas relaciones que se derivan del sistema productivo de la sociedad industrial avanzada, como por las nuevas técnicas que la vida del derecho, y las formas de regulación y control social, adoptan.

Por lo que hace a esto último, la dinámica social tanto como el creciente intervencionismo estatal ha provocado una verdadera inflación normativa que, en muchos casos, ha producido el nacimiento de ramas jurídicas nuevas, con vocación de autonomía científica. La consecuencia inmediata es que el jurista tiende necesariamente a la especialización (37).

El crecimiento extraordinario del sector servicios, con el incremento mayúsculo de las tareas organizativas, de administración y relación, la complejidad que muchas de tales tareas del sector terciario revisten hoy, hacen imprescindible una especialización funcional que, a menudo, requiere un aprendizaje complementario en prácticas y saberes no jurídicos y, por tanto, que cae lejos de las disciplinas impartidas en las Facultades de Derecho. De aquí el necesario nacimiento de escuelas de perfeccionamiento y reconversión profesional, nutridas por licenciados, como medio de preparar de forma adecuada para las funciones requeridas por la actual vida social (38).

“Si la realización del Derecho —ha escrito De Enterría— ya no queda hoy abandonada íntegramente a la iniciativa social, sino que es patro-

manejaba los intereses generales de la sociedad en la forma fijada y permitida por la ley; sus tareas diarias eran tan variadas como las mismas actividades y experiencias humanas. Como dirigentes... manejaban las obligaciones y derechos de las familias en la intimidad, los problemas de la vida, la libertad y la propiedad...” (Citado por Angel Zaragoza, en el trabajo referenciado, pág. 33.)

(36) La profesión «ha perdido la categoría y señorío de otros tiempos», escribió Guerra San Martín (*La formación profesional del abogado y la Universidad de Deusto*. Estudios de Deusto, Bilbao, 1954, pág. 610). «La decadencia del tipo del abogado, con su airón romántico, parece, en efecto, un hecho sociológicamente irreversible. Por doquier se oye hablar de la caída de los viejos bufetes, del declinar de la vieja institución...» (García de Enterría, *op. cit.*, pág. 145).

(37) El dato se puede llevar, por exageración, al absurdo: «Las ramas jurídicas surgidas en los últimos años sobrepasan las posibilidades del cálculo humano. Se corre el riesgo de que cada norma aislada constituya, por una especie de encantamiento, una disciplina jurídica particular» (Rodríguez-Urraca, José, «Las profesiones jurídicas frente a la crisis contemporánea». En el libro homenaje al profesor Sayagués-Laso titulado *Perspectivas del Derecho público en la segunda mitad del siglo XX*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1969, vol. I, pág. 28).

(38) Ejemplos evidentes los tenemos en las escuelas oficiales de funcionarios creadas en casi todos los países, y en los programas que componen los estudios específicos de tales centros de «reconversión» y adaptación de licenciados, cuya formación universitaria no les habilita para el menester concreto para el que se les solicita.

cinada positivamente, en su mejor parte, por ese aparato que llamamos Administración; si, de otro modo, el Derecho no es el encaje de la concurrencia libre, sino una directiva positiva de conformación social, se comprende que el tipo actual de jurista, si fue antaño el abogado, tenga que ser hoy el jurista de Estado. No parezca, por de pronto, la conclusión demasiado grave por sí sola, si recordamos que tal situación fue la ordinaria en las monarquías nacionales hasta la implantación del orden liberal” (39).

El campo estricto de la aplicación judicial del Derecho, o administración de justicia —el terreno de los jurisconsultos clásicos y del abogado tradicional— se nos muestra también cambiante. La frecuencia de la litigiosidad disminuye a ojos vista como forma de resolver conflictos de intereses, titularidades de derechos o aceptación de obligaciones (40). En contrapartida, la vida de relación social y económica crece de manera vertiginosa. “Es justamente la rigidez, y el dualismo de la organización judicial lo que impedirá realizar esta función de control social y jurídico sobre las partes. Hoy día se necesita una rapidez en el actuar, una flexibilidad, que no puede, con la actual configuración, promover la organización judicial. Y es esto lo que determina su crisis. Crisis de funcionamiento e institucional. A consecuencia de ella, si bien los abogados disminuirán su volumen de asuntos en ella, empezarán a actuar como intermediarios de la resolución privada de los conflictos. Y en esta medida se verán perjudicados y beneficiados por la crisis” (41).

En fin, la figura del jurista que desempeña una función o profesión “liberal”, se va acabando. El funcionario, o la adscripción a las nóminas de las empresas (privadas o públicas), bien que como “técnicos” o “per-

(39) *Op. cit.*, pág. 145.

(40) A. Zaragoza cita los trabajos de Castellano en Italia y de Toharia entre nosotros que ponen al descubierto el descenso de la litigiosidad. Muchos de los potenciales usuarios de la justicia prefieren renunciar a todo o parte de sus derechos antes de recurrir a una justicia lenta y costosa. Se conjugan al propio tiempo una falta de confianza —no tanto en las personas cuanto en la institución judicial— y la fiebre de dinamicidad que hoy impera y a la que el sistema procesal vigente no da respuesta adecuada.

(41) A. Zaragoza, *Op. cit.*, pág. 38. Hay una primera acusación que se podría hacer a nuestras Facultades de Derecho, según García de Enterría, y es la de que «se dirige unívocamente a la formación de abogados». Pues bien, el desajuste respecto de la realidad, si se desecharan todos los argumentos anteriores, vendría dado por un simple recuento estadístico que probaría, inapelablemente, «cómo ni siquiera acaso un 20 por 100 de los jóvenes licenciados van a parar a la abogacía o a las profesiones análogas, en tanto que la inmensa mayoría va a nutrir las plantillas estatales y a gestionar, en consecuencia, no los intereses libres, sino los intereses socializados o comunizados, según, también, procedimientos propios» (*op. cit.*, pág. 146).

sonal titulado”, parece hoy una solución muy frecuentada por los licenciados en Derecho. Aun cuando es sólo una tendencia apuntada, la asociación en un despacho compartido y especializado parece la forma de futuro que adopta la abogacía. Cada vez es más claro que esos despachos se apoyan en una clientela —comúnmente empresas, como sustento más apreciado— fija. En el fondo, por tanto, hay una clara propensión a convertir la actividad en un trabajo muy específico, dependiente, y realizado bajo percepciones o remuneraciones periódicas y prefijadas (42).

2. Formación del jurista

Advirtamos previamente de las grandes dificultades que ofrece el tema enunciado. La formación que deba recibir el jurista está en relación directa con la función que debe cumplir, y ya hemos visto la multiplicidad de aristas con que se presenta el jurista de nuestros días. Añadamos a lo anterior la diferente perspectiva con que tradicionalmente se viene enfocando la preparación del abogado —como prototipo, insistimos, de profesional del derecho— en los diferentes sistemas jurídicos (43). Conscientes de la gran dificultad, no menos que de la trascendencia evidente, que entraña la comparación de sistemas de enseñanza del derecho cuando son reflejo de sistemas jurídicos diferentes y de formas de organización social bien dispares, tan sólo nos atrevemos a describir, con trazos muy generales e imprecisos, las líneas que han venido caracterizando la enseñanza del derecho en los países continentales europeos, y particularmente los de influencia francesa, entre los que nos encontramos.

(42) En el Congreso de Abogados jóvenes celebrado en París del 4 al 8 de julio de 1972, se reconoció que «la profesión de abogado se encuentra en vísperas de cambios profundos, que le abren grandes perspectivas pero que pueden poner en peligro su misma existencia (...). Sumergidos por la técnica y la complejidad creciente del Derecho y paralizados por su aislamiento y debilidad económica, los abogados podrían un día, como tantos miembros del artesanado, del pequeño comercio, o de otras profesiones liberales, perder su independencia y encontrarse, bajo formas y apariencias distintas, empleados de hecho, sea por el Estado, sea por grupos financieros privados que se reparten la economía». (Citado por A. Zaragoza, *op. cit.*, pág. 45.)

(43) «Un sistema jurídico es parte componente (un subsistema) de un sistema social, y el sistema de enseñanza jurídica es parte componente del sistema jurídico que a su vez contiene el sistema de enseñanzas jurídicas. El sistema y sus subsistemas no son autónomos; las partes se entrelazan orgánicamente y se dotan mutuamente de significado. Un cambio en cualquiera de las partes repercute en el todo» (Merryman, John Henry, «Legal education in civil law and common law universities: a comparison of objectives and methods». En la obra colectiva *L'educazione giuridica. I: Modelli di Università e Progetti di riforma*. Libreria Universitaria. Perugia, 1975, pág. 169).

Comencemos con el reconocimiento de un factor limitativo más: que no existe un único sistema de enseñanza del derecho, ni incluso entre los países del mismo bloque (44). Ni en las naciones llamadas de "Derecho civil" se da una absoluta equivalencia en sus respectivos planes de estudio, ni siquiera entre los países del "common law", el otro gran sistema dentro de nuestra esfera cultural y política occidental, pues en decir de Merryman "la enseñanza del Derecho en Inglaterra se aproxima más a la de Europa que a la de USA" (45).

El rancio abolengo de los estudios jurídicos ha devenido al cabo de los siglos en un cuerpo trabado y sistemático de conocimientos, que obedece a unos ciertos criterios de ordenación y valoración, y con tendencia a ser permanentes. Podríamos decir que, de algún modo, se ha producido una evolución hacia la teorización partiendo de supuestos vitales y básicos acumulados por la experiencia, vertidos en una especie de precipitado histórico. Y, en efecto, herederos de la tradición jurídica romana, los países de "Derecho civil" han ido abandonando la forma de aprendizaje del derecho originaria (aprendizaje sobre los supuestos reales de la aplicación del derecho en el foro) para hacerse con un aparato conceptual, quintaesencia, por abstracción, de lo que es la vida real de la aplicación de las normas jurídicas o de la creación jurisprudencial del derecho.

Simplificando mucho las cosas cabría decir que lo que ha ocurrido ha sido que, siguiendo una larga trayectoria desde los comentadores y glosadores de los grandes jurisconsultos romanos, y en los países del continente europeo muy acusadamente, el derecho, como otras formas o parcelas de conocimiento de la vida social, ha sucumbido a la tentación, irresistible conforme avanza el siglo XIX, de convertirse en ciencia (46).

(44) La Conferencia de Cambridge, que reunió a profesores de Derecho de varios países en el verano de 1952, tuvo la virtud de «permitir comprobar que todos estos profesores, a pesar de sus diferencias de origen cultural, se han dado cuenta de la insuficiencia de ciertos elementos de las tradiciones respectivamente representadas, y también, por otro lado, de los méritos de ciertos elementos extranjeros», viéndose como positivo que cada uno vea de enriquecerse con la experiencia ajena. (En la Introducción al informe elaborado por Eisenmann recogido en la obra *Las ciencias sociales en la enseñanza superior. Derecho*, editado por la UNESCO, C.S.I.C., Madrid, 1958, pág. 10.)

(45) *Op. cit.*, pág. 170.

(46) En 1900 Felipe Clemente de Diego escribía: «Si las facultades de Derecho deben comprender ambos fines en su órbita de acción, es punto variamente resuelto. En general, existen varias tendencias: una que mira principalmente al interés científico, y trata de formar sabios, investigadores y hombres de ciencia; otra que propende con miras más modestas al interés profesional, y trata de formar jueces, funcionarios públicos, etc.; otra que circunscribe el fin de las facultades a dar cierta orientación general en estas materias a los alumnos, do-

Paradójicamente, en tanto en los países del “common law”, particularmente en USA, la metodología y didáctica de los saberes jurídicos guarda un estrecho parentesco con las usadas en Roma por los creadores del sistema jurídico del que son deudos, muy señaladamente, los sistemas continentales de “Derecho civil”; en estos últimos se instruye a los estudiantes de Derecho en una ciencia bien perfilada, mentalizándoles para la comprensión de sus elementos y conceptos básicos y de las estructuras teóricas fundamentales elaboradas a partir de ellos, en aras de una ordenación y sistematización rigurosa, como pocas ciencias sociales han construido (47). Hay, pues, una innegable propensión al dogmatismo, con una resistencia bien probada a la revisión, o innovación, en los saberes, y también a la experimentación de nuevas formas de enseñanza de los saberes jurídicos; cuando se quiere definir la mejor forma de aproximación a una institución social regulada jurídicamente se dice emplear el método dogmático-jurídico.

No es de extrañar, por tanto, que entre nosotros las materias estudiadas en las Facultades de Derecho se presenten al alumnado con un carácter tan marcadamente abstracto, ni tampoco es sorprendente la falta de interés del alumnado por muchos de los contenidos impartidos. Con frecuencia, los docentes —incluso los responsables de las ramas jurídicas más llamadas a la praxis, a una aplicación inmediata— presentan sus conocimientos con una alta dosis de abstracción, buscando una cierta neutralidad científica, cuando no un poco de oscurantismo teórico. Prescindiendo del compromiso con la realidad, se desentienden a ojos vista de la solución concreta de los problemas sociales o del fun-

tándoles de principios y métodos para que luego la práctica se encargue de formar al abogado, al magistrado, al funcionario, etc., y otra, en fin, que, distinguiendo Licenciatura y Doctorado, adjudica a la primera carácter profesional y práctico, y al segundo, carácter científico y teórico. La nota más extendida entre las diversas teorías formuladas es la de considerar nuestras facultades como centros de enseñanza superior más que escuelas profesionales» (*Introducción al estudio de las instituciones de Derecho romano*. Madrid, 1900, pág. 9). «El tipo de enseñanza tradicionalmente impartido en las Facultades de Derecho es el teórico-científico, incluso en aquellas materias más en contacto con la vida profesional. Por eso se ha producido a menudo en esta enseñanza el alejamiento de la realidad y el exceso de teoría» (Legaz y Lacambra, *op. cit.*, pág. 338).

(47) «Sabido es cómo tardó en llegar a las Universidades medievales, afanosamente volcadas sobre el estudio del Derecho romano común, el estudio del Derecho real, que era el legislado por los reyes. Este apartamiento estuvo, sin duda, justificado entonces, y a él debemos acaso nada menos que la ciencia jurídica; pero, con todo, es obvio que no era ni cuantitativamente tan grave como el que hoy se da también en el trato de nuestras Facultades al distinguirse, en efecto, entre un Derecho común, que es el recibido de la tradición académica, y un Derecho real, que podría aludir ahora, en su título, no tanto a un origen principesco como a su pura y simple realidad» (García de Enterría en el trabajo reseñado, pág. 146).

cionamiento real de las instituciones. Lo contrario sería “descender a la casuística”, lo que, concretamente en nuestro país, es un nivel inferior de la docencia que, cuando se imparte —para nadie es un secreto lo mucho de ficticio que hay en las llamadas “clases prácticas” y lo importante que deberían ser para la formación del profesional del Derecho— se confían a unas unidades didácticas que dan los “Profesores ayudantes de clases prácticas”.

En el fondo, lo que ocurre es que lo que se enseña se ve bajo la perspectiva de lo que se espera del jurista. El estudio del Derecho es un estudio liberal que faculta para una amplia gama de funciones sociales, no muy bien definidas en muchos casos, que se engloban, no obstante, en la idea que, heredada del siglo XIX, hemos visto en el apartado anterior: un técnico en las normas básicas de regulación social con cierta capacitación para las actividades políticas y las controversias de intereses (48).

Desde la perspectiva de las necesidades actuales, puede decirse que la formación que se recibe en las aulas de una Facultad de Derecho no supone una capacitación para competir en el mundo profesional del derecho, sino que tan sólo se habilita formalmente, mediante la expedición de un título, para pasar a un segundo nivel —en algunos casos también oficial, pero tradicionalmente libre— de inserción real en la vida económica y en los procesos productivos de nuestro mundo actual; esto es, en el mundo profesional y en el mercado de trabajo. En este segundo nivel se adopta necesariamente otro centro de aprendizaje: es la pasantía tradicional, la relativamente moderna y oficial escuela de práctica jurídica, las escuelas o institutos oficiales de formación de funcionarios de determinadas categorías superiores (una vez los licenciados han demostrado una capacitación específica, acreditada por lo común, mediante un concurso-oposición), etc.

Por la vía de hecho —no entramos en las causas— se ha configurado la enseñanza del derecho como un conjunto de saberes a transmitir en la forma como debería hacerse con una ciencia teórica, o como mucho teórico-práctica, y esta trayectoria ha acarreado no pocos inconven-

(48) En los países de nuestra órbita la educación dada a los juristas en las Facultades es de hecho una educación general, una formación básica, preponderantemente teórica y dogmática, y no una capacitación profesional. En EE. UU., en cambio, la educación dada en las «law school» es una educación profesional con alguna mezcla de elementos no profesionales y va dirigida a unos destinatarios que calificaríamos como postgraduados. Primero se adquiere una formación universitaria en las llamadas «undergraduate school». (Véase el trabajo de Merryman ya mencionado, pág. 177).

nientes y deficiencias en la enseñanza de estas materias. Las secuelas han sido evidentes, y de entre ellas ninguna tan grave como la pertinaz falta de adecuación a las necesidades que la sociedad demanda.

Los planes de estudio de la carrera de derecho adolecen de una tendencia inmovilista crónica (49), pero no es este dato el más crucial en la práctica. Es, a nuestro juicio, más decisiva la escasa funcionalidad de los estudios, y la falta de innovación y experimentación en la docencia y en las formas de impartir las enseñanzas. La didáctica y la pedagogía están ausentes de las preocupaciones de los profesores de las Facultades de Derecho. Y a ello habría que añadir una mentalidad que persiste en los seminarios y aulas de nuestras Facultades de Derecho: una idea muy estrecha, y de evocadoras reminiscencias clasistas y liberales, de la función social del jurista, e incluso, una confianza de su honor social perdido.

Debemos poner ya punto final a este trabajo. Pese a habernos excedido de la extensión recomendada, no hemos podido abarcar temas de tanto interés como los de la pedagogía y didáctica en los estudios jurídicos y la falta de renovación en los métodos de enseñanza del Derecho; cuestiones que requieren un acercamiento a las experiencias de otros países, e incluso, a las formas de enseñanza tradicionales de otros sistemas. Pero estas cuestiones, junto al convencimiento de que los temas que han sido objeto de nuestra atención deben ser madurados, nos invitan a adoptar el compromiso de retornar otro día con más calma al complejo y enmarañado mundo que ahora dejamos acotado.

(49) Hay una relación muy estrecha entre la rigidez de los planes, su esclerótica permanencia pese a los cambios de todo orden operados en las últimas décadas, y el centralismo administrativo y falta de autonomía que afecta a nuestra Universidad. Naturalmente, no todo es achacable a la falta de autonomía, como tampoco cabe afirmar que la desatención a la vocación eminentemente práctica de los saberes jurídicos se puede achacar, en exclusiva, a la tentación científica, y mucho menos a los esfuerzos de sistematización y comprensión teórica realizados a lo largo de tantas décadas.